

## CAPITULO X.

## DE LA ACUMULACION DE ACCIONES.

La claridad en la comprobacion de los hechos y en la discusion de las cuestiones, la economia de tiempo y de dispendios, y la conveniencia de que no recaigan decisiones diferentes y tal vez contradictorias, exigen la unidad en procedimientos dirigidos á un mismo fin. Por esta razon conviene muchas veces que á un juicio principiado se una otro empezado con posterioridad para que se sigan unidos y á la vez; y esto es lo que llamamos *acumulacion*, la cual tiene por objeto la reunion de unos autos ó procesos á otros, para que se sustancien y fallen en un solo juicio.

La acumulacion procede tanto en los asuntos civiles como en los criminales; pero trataremos ahora de la que se refiere á los primeros, y despues de la que hace relacion á los segundos, y concluiremos sentando despues una regla comun á ambos juicios.

1.º *Acumulacion en los juicios civiles.* En éstos solo puede decretarse en los cinco casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de *cosa juzgada* en el otro, pues de discutirse ante dos jueces y en diferentes procesos, ó ante un mismo juez y por distintas escribanias, la determinacion recaeria en diversos tiempos, y la sentencia dada en uno de los juicios podria ponerse como excepcion en el otro.

2.º Cuando en un juzgado competente haya pendiente pleito ó *litis pendencia*, como se dice en el foro, sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.º Cuando esté pendiente un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido, ó deduzca cualquier demanda.

4.º Cuando se siga un juicio de testamentaria ó de abintes-

tato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divide la *continencia de la causa* (1), es decir la unidad del asunto que es objeto del juicio.

Respecto del primer caso conviene saber que es *cosa juzgada*, lo que se ha decidido irrevocablemente en juicio contradictorio; cuya decision puede servir de obstáculo para el progreso de otra accion deducida sobre la misma cosa ú objeto litigioso. Puede esto suceder en muchas ocasiones, como por ejemplo, si estando siguiéndose un juicio sobre la nulidad de una escritura ó de un testamento, se principia otro procedimiento por separado para el pago ó cumplimiento de la obligacion que aparece contraida en dicha escritura, ó para la entrega de una manda ó legado que resulte del testamento. En cualquiera de estos casos procede la acumulacion para que no recaiga sentencia sobre el pago ó cumplimiento de la obligacion ó la entrega del legado ó manda, hasta que se dicte ejecutoria sobre la nulidad ó validez del documento público que sirva de fundamento á la accion.

Pero nunca procede la acumulacion de la via ejecutiva correspondiente al acreedor con la intentada antes á nombre del deudor; por ser aquella de distinta índole, mas rápida y privilegiada; porque la sentencia dada en ella no produce excepcion de *cosa juzgada* para el juicio ordinario, y porque no debe ser permitido al deudor privar (de buena ó mala fé) al acreedor del beneficio que la ley le concede (2).

Respecto al segundo caso expresado, procede la acumulacion cuando estuviere pendiente un pleito ante *juzgado competente* sobre lo mismo que sea objeto de otro promovido despues; pero si no consta aun si el juez que ha empezado á conocer es competente para entender en el asunto, entonces no debe acumularse á sus actuaciones las que despues se hubieren incoado sobre

(1) Art. 157 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Decision del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1854.

el mismo punto litigioso, sino reclamarse el conocimiento por los medios ya explicados acerca de las cuestiones sobre competencia, para hacer que cese la usurpacion del juzgado que primero previno indebidamente (1).

El caso tercero mencionado por la ley es muy claro, y no está sujeto á ninguna excepcion: siempre que se halle pendiente un juicio de concurso, debe acumularse á él toda demanda ó reclamacion que se proponga ó hubiere propuesto contra los bienes del concursado, pues siendo el objeto de este juicio reunir todas las reclamaciones que se hagan contra el caudal de aquel, para que los acreedores cobren lo que respectivamente les corresponda y en el lugar y grado que les toque con arreglo á derecho, cualquier accion que se siguiese separadamente, ó seria ilusoria, ó defraudaria á los demas acreedores si produjese algun efecto.

Pero no procede la acumulacion, cuando por el mismo concursado se sigue un litigio para la reclamacion de un derecho, ó cuando contra el mismo se está siguiendo un juicio sobre decision de algun otro punto diferente del de pago de deudas del caudal concursado, como por ejemplo, la declaracion de una servidumbre, la reivindicacion de una finca, ó algun otro de esta naturaleza, en cuyo caso los acreedores del concursado tendrán interés y podrán tomar parte en el juicio, pero no pueden exigir la acumulacion al concurso.

En el cuarto caso expresado antes, se ha dicho que deben acumularse á la testamentaria ó abintestato las acciones declaradas acumulables á aquel juicio; y conviene que veamos cuáles son estas. En los de testamentaria todas las reclamaciones relativas á la formacion de los inventarios deben sustanciarse en pieza separada del asunto principal; pero todos los que sostengan una misma causa ó ejerciten una misma accion, deben litigar juntos bajo una sola direccion y representados por un procurador (2); de consiguiente son acumulables las acciones de todos

(1) Dicha decision del Tribunal Supremo.

(2) Art. 437 de la ley de enjuiciamiento civil.

ellos. Lo mismo sucede, cuando se hace el avalúo ó justiprecio de los bienes inventariados en el juicio de testamentaria, pues son acumulables y deben sostenerse y decidirse unidas las pretensiones de los que no estuvieren conformes con aquellas diligencias (1); y por último, cuando una testamentaria se declara en concurso tambien son acumulables las acciones que se dirijan contra ella, en los mismos casos que las demas reclamaciones hechas contra cualquiera otro caudal concursado.

Esto en cuanto á la acumulacion en los juicios de testamentaria. En los de abintestato el juez que entiende en él es el único competente para conocer de las acciones que se deducen contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el juicio; y lo es asimismo para toda accion personal pendiente en primera instancia contra el difunto; la cual debe por consiguiente acumularse al juicio general ó universal del abintestato (2).

Sin embargo, los juicios que tengan por objeto una accion real, deben continuar en el juzgado donde se hubieren entablado, si este fuere el del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó en el que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue; pero cuando los expresados juicios no se sigan en dichos juzgados, sino en otro diferente, corresponde la acumulacion, y debe remitirse el conocimiento al juez que estuviere entendiendo en el abintestato (3).

Estas reglas, que han sido siempre inconcusas en la jurisprudencia general recibida en nuestros tribunales, y que han tenido aplicacion lo mismo á los juicios de testamentaria que á los de abintestato, no las vemos consignadas en la ley de enjuiciamiento civil mas que respecto de estos últimos; pero no pueden dejar de ser aplicables á los de testamentaria, en los cuales procede siempre la acumulacion en los juicios expresados.

Respecto del caso quinto indicado antes, se entiende que hay unidad en la *continencia de la causa*, y que por consiguiente deben acumularse los juicios:

(1) Art. 460 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 380 y 381 id.

(3) Arts. 382 y 383 id.

1.º Cuando concurre entre los dos pleitos *identidad de personas, cosas y accion*, como si, por ejemplo, estando siguiéndose un juicio para el cumplimiento de una obligacion á instancia de una parte y contra determinada persona, la misma parte ó un apoderado suyo demanda separadamente á aquella con igual objeto.

2.º Cuando son *idénticas las personas y las cosas*, aunque la *accion sea diversa*. Asi sucederia, si estando uno reclamando un crédito contra determinado deudor, se presentase este en otro juzgado demandando á aquel por otro crédito que contra él tuviese.

3.º Cuando hay *identidad de personas y acciones*, aunque las *cosas sean distintas*; como si reclamando una persona una cosa cuyo depósito confió, acudiese el depositario ante otro juez pidiendo las impensas ó gastos hechos en la misma cosa depositada.

4.º Cuando las acciones provienen de *una misma causa*, aunque procedan contra muchos, y haya por consiguiente *diversidad de personas*. Puede suceder esto, si habiendo una accion contra una persona que haya muerto, hay que dirigirse contra sus herederos, en cuyo caso si la reclamacion se ha hecho primero contra uno y despues separadamente contra otro, deben unirse y acumularse los procedimientos.

5.º Cuando las acciones provienen de *una misma causa*, aunque *sean diversas las personas y las cosas*; como si, por ejemplo, un testador ha legado á una persona una casa y unas tierras, cuyas fincas se hallan en poder de diferentes poseedores, por creer nulo el legado, pues entonces las reclamaciones del legatario contra aquellos deben acumularse.

6.º Cuando hay *identidad de acciones y de cosas*, aunque las *personas sean diversas* (1); como si tratándose, v. gr., del sancamiento de un contrato, hubiere diferentes personas responsables, en cuyo caso las reclamaciones contra ellos deben reunirse en un mismo juicio.

Pero no procede la acumulacion:

(1) Art. 158 de la ley de enjuiciamiento civil.

1.º Cuando la parte interesada no la pide, ni oponente esta excepcion, pues el juez no puede decretarla de oficio (1).

2.º Cuando ninguna de las dos jurisdicciones que la pretenden puede segun sus facultades abarcar el conocimiento de ambos litigios; en cuyo caso procede la acumulacion de las actuaciones por aquel tribunal cuyo fallo no prejuzga la cuestion que haya de ventilarse mas tarde en el otro (2).

3.º Cuando los juicios estan pendientes en diversas instancias.

La acumulacion de los litigios sobre posesion y propiedad, ó de las acciones y juicios que se llaman *posesorios y petitorios* exige especial mencion. No siempre se intentan las dos acciones á la vez, pues suele ser mas ventajoso al actor pretender solo la posesion, ya por ser mas fácil probarla y mas difícil que le priven de ella; y ya porque si la pierde, le queda el remedio de la propiedad, al paso que siendo condenado en el juicio petitorio no puede intentar el posesorio. Pero á veces es conveniente pedir á un tiempo y en la misma demanda la posesion y la propiedad, para conseguir mas pronto y con menos dispendios el objeto, y entonces es lícito reunir estas dos acciones, siempre que no sean incompatibles (3).

Esta reunion ó acumulacion de acciones no tiene lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando hay reconvention sobre despojo, pues el despojado debe ante todas cosas ser repuesto en la posesion (4).

2.º Cuando la accion posesoria ó el interdicto tiene por objeto conservar ó retener la posesion, pues el que usa de este medio supone que posee, y el que se vale de la accion petitoria ó reivindicatoria confiesa que no posee; aunque en los derechos incorpóreos, como las servidumbres, se puede acumular el interdicto de retener y la accion petitoria, por no haber contrariedad entre ellos.

(1) Art. 156 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Decision del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1854 publicada en 14 del mismo.

(3) Leyes 27 y 28, tit. 2, Part. 3, y ley 4, tit. 3, lib. 11, N. R.

(4) Ley 5, tit. 10, Part. 3.

3.º Cuando de la posesion se ha de tratar en un tribunal y de la propiedad en otro, como sucede respecto de los juicios sumarios y aun plenarios de posesion, los cuales corresponden siempre á la jurisdiccion ordinaria, y los de propiedad deben seguirse ante ella, si es competente, ó ante la especial ó privilegiada respectiva (1).

La acumulacion se puede pedir en cualquier estado del juicio (2), y desde el momento en que se pide queda en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiere (3). Los trámites que se observan sobre este incidente son los que siguen: hay que distinguir:

1.º Si los juicios que se traen de acumular estan pendientes ante un mismo juez.

2.º Si se siguen ante diversos juzgados.

1.º En el primer caso, ó penden los dos juicios ante un mismo escribano, ó bien ante escribanos diversos.

Si estuvieren pendientes ante un mismo escribano, debe mandar el juez que este vaya á hacer relacion de unos y otros autos; y si se siguieren ante diferentes escribanos, debe disponer que los respectivos escribanos actuarios se presenten con sus autos para el mismo objeto, en un acto solo. En ambos casos se ha de citar á las partes, las cuales ó sus defensores pueden, si se presentaren, informar al juez sobre su derecho (4); de modo que en este caso no es preciso que el informe se haga por los letrados defensores, sino por los mismos interesados: asi lo permite la ley, tal vez por economizar gastos á los interesados en unas cuestiones é incidentes que pueden ser de poca entidad. Terminada la relacion, y oidas las partes ó sus defensores, si se hubieren presentado, el juez tiene obligacion de dictar sentencia sobre este artículo, precisamente dentro de los tres dias siguientes, la cual es apelable en ambos efectos (5).

(1) Art. 44 del reglamento, Febrero Novisimo, lib. 3, cap. 9, y Escriche, artículo acumulacion.

(2) Art. 159 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 175 id.

(4) Arts. 160 y 161 id.

(5) Art. 162 id.

En el segundo caso expresado, esto es, cuando los juicios se sigan en juzgados diferentes, puede solicitarse la acumulacion ante cualquiera de los jueces que de ellos conozcan; y el pleito mas moderno debe acumularse al mas antiguo, salvo en los juicios universales de testamentaria, abintestato y concurso de acreedores, los cuales siempre atraen á sí el conocimiento, aunque se hubieren prevenido con posterioridad (1).

Si el juez á quien alguna de las partes pide la acumulacion la deniega por no creerla procedente, es apelable esta providencia en un solo efecto, y por consiguiente continúa conociendo del juicio; pero si la cree justa manda librar oficio al que conozca del otro pleito, para que se lo remita y se verifique la acumulacion, acompañando á este oficio testimonio de los antecedentes que el mismo juez determine y sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende aquella (2).

Recibidos por el juez el oficio y testimonio, debe dar vista de todo por término perentorio de tres dias al que ante él haya promovido el pleito, y pasado aquel dictar providencia otorgando ó denegando la acumulacion.

Si accede á ella, la providencia es apelable en un solo efecto, y debe remitir los autos al juez que la hubiere reclamado (3).

Pero cuando el juez á quien se ha pedido la acumulacion la deniega, debe pasar oficio al otro, con insercion de los fundamentos en que se apoye para ello; y si el que la reclamó encuentra razonables los motivos que el otro ha tenido para denegarla, debe desistir de su pretension, contestando al punto para que pueda continuar procediendo; cuya providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto. Por el contrario, si el juez que ha pedido la acumulacion no creyese bastantes los fundamentos de la negativa, debe remitir los autos al superior respectivo, que es el mismo á quien corresponde decidir las cuestiones de competencia, avisándolo al otro para que haga igual remesa de los suyos;

(1) Art. 163 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 164 á 166 id.

(3) Art. 167 á 169 id.

y siguiéndose despues todos los trámites propios de dichas contiendas de jurisdiccion (1).

Ya dijimos antes que desde que se pide la acumulacion queda suspenso el curso de los juicios, y asi continúan estos cuando ninguno de los jueces desiste de su propósito, hasta que resuelve sobre el incidente el superior respectivo. Sin embargo, se alza la suspension, y puede continuar el curso de los asuntos, cuando se hubiere dictado alguna de las providencias, que con arreglo á lo ya expuesto son apelables en un solo efecto, como sucede:

1.º Si el juez á quien cualquiera de las partes ha acudido pidiendo la acumulacion la deniega.

2.º Si recibido oficio por un juez reclamando la acumulacion, accede este á ella, y remite los autos al que hizo la reclamacion.

3.º Si el mismo juez que ha reclamado la acumulacion desiste luego de ella, por convencerle las razones expuestas por el otro á quien dirigió la reclamacion.

Pero aunque en estos tres casos se alza la suspension del juicio á pesar de la apelacion que se haya propuesto, debe entenderse sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso (2).

Toda acumulacion produce los siguientes efectos:

1.º Que los autos acumulados se sigan unidos en un solo juicio.

2.º Que se terminen por una misma sentencia.

3.º Que se suspenda el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado, salvo en el caso de hacerse la acumulacion á cualquiera de los juicios universales, pues entonces deben acomodar á su tramitacion desde luego los que á ellos se acumulen (3).

2.º *Acumulacion en los juicios criminales.* Tambien en lo

(1) Arts. 170 á 174 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 176 id.

(3) Arts. 177 y 178 id.

criminal procede muchas veces y es muy necesaria la acumulacion, para que no se divida la continencia de la causa. Asi sucede:

1.º Cuando una misma persona es culpable de dos ó mas delitos ó faltas, ya por consistir en diferentes hechos ó infracciones, ya porque un mismo hecho constituya dos ó mas delitos.

2.º Cuando en el delito hay cómplice ó encubridor, en cuyo caso el procedimiento que se siga contra estos debe correr unido ó acumulado al prevenido contra el autor principal.

Respecto del primer caso la acumulacion es una regla de buen orden en el procedimiento, á fin de que en un solo juicio aparezcan á la vez todos los hechos punibles cometidos por una misma persona, sean juzgados á un tiempo, y recaiga una sola sentencia.

Si pues al seguirse un proceso contra un delincuente se supiere que hay pendiente otro juicio contra el mismo, debe el juez remitir su conocimiento al que estuviere siguiendo el primero para la acumulacion á él; y si se siguen ambos ante el mismo juez, debe decretar que se acumulen y corran unidos por ante el escribano actuarió del que se previno primero. Pero si estando el juez entendiendo en un juicio de esta clase, el mismo procesado, ya por no haber sido preso, ya por haberse fugado, ó ya tal vez aun estando en la cárcel, comete otro delito y se forma nueva sumaria acerca de él, debe reclamar su conocimiento de cualquier juez que lo hubiere tomado, para acumular las actuaciones al juicio ya principiado anteriormente. En todos estos casos la acumulacion es inexcusable para que no se divida el objeto de la causa, ni haya dos juicios y dos fallos donde debe haber unidad de procedimientos y de sentencia.

Por regla general la acumulacion debe hacerse, como ya se ha indicado, uniéndose el proceso mas reciente al mas antiguo ó primeramente formado, y siguiendo por consiguiente uno y otro el juez que hubiere prevenido el primero. Pero esta regla puede tener algunas excepciones, cuales son:

1.º Si lo impide la importancia ó gravedad del asunto, pues si estando pendiente un procedimiento bien sobre falta, bien sobre delito de pena correccional, el mismo acusado comete otro

delito de gravedad y trascendencia, como por ejemplo, de homicidio, de robo cualificado ó de sedicion, y previniere otro juez el juicio, la conveniencia exige que, ó sigan los juicios separados, ó que el primer proceso se acumule al segundo, y no este á aquel, y que ambos se sustancien por consiguiente, no en el juzgado que entienda en el juicio de falta ó delito de pena correccional, sino en el que con posterioridad esté conociendo del otro delito mas grave; y lo aconseja asi la conveniencia de no sacar el proceso y el reo de un juzgado á otro, exponiéndose tal vez aquel á un extravio, y este á la fuga.

Otra excepcion puede haber de la regla sentada arriba, y es cuando el juicio prevenido con posterioridad no puede sustanciarse bien en otro juzgado que donde se ha principiado, por no ser fácil, ni tal vez posible la justificacion de los hechos en otro punto diferente que el lugar del juicio, ya porque en él es donde estan las pruebas permanentes de la ejecucion, ya por residir alli los testigos presenciales, ya por otras varias circunstancias que pueden concurrir.

En estos casos y en cualquiera otro de igual ó análoga naturaleza, aunque proceda la acumulacion, puede ser mas conveniente que se verifique uniéndose el primer juicio al comenzado despues, y no al contrario, y debiendo por consiguiente conocer de ambos el juzgado que entienda en el segundo, y no el que entiende en el formado con anterioridad.

Sin embargo, es muy difícil sentar reglas seguras é invariables para la acumulacion de esta clase de juicios; y la conveniencia de la mejor administracion de justicia es la única que puede darse, y á la cual se atienen, á su prudente juicio, los tribunales para decidir sobre esta materia, segun las circunstancias que concurren en los respectivos procedimientos.

A diferencia de lo que sucede en los juicios civiles, en los criminales no solamente puede decretarse la acumulacion á instancia de parte, sino de oficio por el juez, sin necesidad de que proceda peticion ni aun del ministerio fiscal.

Sucede muchas veces que en vez de acumularse dos juicios criminales es preciso dividir el conocimiento de uno, aunque en

él se trate de un solo delito, y es cuando hay dos ó mas delinquentes, ya como autores, ya como cómplices ó encubridores, que corresponden á diferentes fueros. Este es uno de los muchos efectos perniciosos que produce la diversidad de jurisdicciones, y una de las causas que aconsejan la unidad de fueros. Cuando el autor principal de un delito corresponde á la jurisdiccion comun ú ordinaria, y el cómplice ó encubridor goza de fuero privilegiado, la reclamacion de este, ya á instancia del mismo delincuente, ya por el juez especial de oficio, puede comprometer la unidad del juicio y hacer que se divida la continencia de la causa. En este caso, si es indudable el privilegio del fuero en favor del cómplice ó encubridor, no hay medios para impedir que el reo de fuero especial sea entregado á su juez competente, y que este siga separadamente un juicio para el castigo de aquel, con los gravísimos inconvenientes de faltarse á la unidad de la prueba, del fallo y hasta de las penas; pudiendo suceder quizás que al cómplice ó encubridor se le imponga mayor castigo por un juzgado, que el que por otro se aplique al autor principal del delito. Pero este mal de tanta trascendencia y tan funesto y contrario á la justicia, es inevitable mientras no desaparezca la multiplicidad de fueros privilegiados, ó mientras no se extingan absolutamente respecto de los cómplices y encubridores de un delito cuyo autor corresponda á la jurisdiccion comun.

Los trámites para la sustanciacion de este artículo ó incidente en los juicios criminales no estan fijados por la ley; pero el derecho consuetudinario establecido por la jurisprudencia de los tribunales, fija el mismo orden ya expuesto respecto de los juicios civiles.

Los efectos de la acumulacion en los criminales son los mismos ya expresados en cuanto á la de los negocios de aquella clase.

3.º *Regla comun* para la acumulacion de los juicios, tanto civiles como criminales, pendientes en los tribunales superiores. Cuando hay dudas ó diferencias sobre la acumulacion de algun asunto de una sala á otra de un tribunal, corresponde decidirla al regente con los presidentes de las dos salas; pero si la duda recayere sobre la acumulacion de dos procesos ó pleitos pen-

dientes en diferentes escribanias de una misma sala, esta es la que resuelve por sí, sin necesidad de que concurra el regente á la decision (1).

## CAPITULO XI.

### DE LOS DIAS FERIADOS.

Todas las actuaciones judiciales deben practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad (2), aunque intervenga el consentimiento de las partes (3).

Esta declaracion de nulidad tan absoluta por ejecutarse dichos actos en dias y horas inhábiles, nos parece expuesta á gravísimos inconvenientes, y dará ocasion á que con demasiada frecuencia se pretenda anular actuaciones practicadas sin ningun defecto, pero en horas ó dias que puede dudarse si son hábiles, ó si está prohibido en ellos actuar judicialmente.

Por regla general todos los dias y las horas son hábiles, menos los siguientes:

- 1.º Los domingos y fiestas enteras religiosas.
- 2.º Los dias de fiestas civiles.
- 3.º Los dias en que deben vacar los tribunales.
- 4.º Las horas que median desde que se pone el sol hasta que sale (4).

Acerca de los dias de fiesta entera religiosa, que son aquellos en que segun el precepto de la Iglesia no se puede trabajar, el artículo 1.º del Real decreto de 9 de mayo de 1851 declara, que en dichos dias festivos se cuentan tambien desde el miércoles santo hasta el martes de Pascua, ambos inclusive; lo cual puede dar lugar á dudas, cuestiones y tal vez nulidades; pero no creemos que deba entenderse derogada esta declaracion, porque aunque

(1) Art. 79 de las ordenanzas de las Audiencias, que debe considerarse vigente, á falta de otra disposicion sobre este punto en la nueva ley de enjuiciamiento, y á pesar de la derogacion absoluta sentada en el art. 1.445 de esta.

(2) Art. 8.º de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Ley 31, tit. 2, Part. 3.ª

(4) Ley 34, tit. 2, Part. 3.ª, y 6, lit. 2, lib. 4, N. R. y arts. 8, 9 y 10 de la ley de enjuiciamiento civil.

en algunos de dichos dias se pueda trabajar, son sin embargo considerados como de fiesta solemne, é impropios para los actos del foro.

Los dias de fiesta civil son tambien feriados para los procedimientos judiciales; pero nos parece muy vaga esta enunciacion de la ley, y que ha de ocasionar tambien graves cuestiones, por no distinguirse si se han de considerar feriados solamente los de fiesta nacional, y de corte ó besamanos por el cumple años del monarca ó por otro fausto acontecimiento; ó se han de tener tambien por tales los que en una provincia ó comarca se reputan por de fiesta civil, y no lo son en las demas del reino. La calificacion de estos dias festivos pueden, pues, dar lugar á dudas y nulidades de mucha trascendencia, y mas cuando segun el artículo 26 de la ley de enjuiciamiento, en ningun término judicial se cuentan los dias feriados ó en que no pueden tener lugar las actuaciones. Es preciso que la jurisprudencia autorizada evite con sus declaraciones toda vacilacion en este punto; pero entre tanto creemos que las fiestas civiles deben entenderse en el sentido mas restrictivo.

No menos puede dar lugar á la nulidad de los actos su ejecucion en horas en que se dude por estar nublado si ha salido ya ó se ha puesto el sol; y conviene mucho que al extenderse diligencias judiciales en horas que pueden ocasionar estas cuestiones, cuiden mucho los jueces de hacer que se exprese si son hábiles, á fin de evitar que los litigantes, tan cabilosos por lo comun y dispuestos á sostener recursos, intenten el de nulidad por cualquier descuido de esta clase.

Respecto de los dias de vacaciones se comprenden, como ya se dijo al tratar del régimen interior de los tribunales y juzgados, desde el 1.º de julio hasta el 31 de agosto para las salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes y de la Audiencia de Madrid, y desde el 15 del mismo mes de julio hasta el último dia de agosto en cuanto á los demas tribunales (1). Pero no alcanzando estas vacaciones á los juzga-

(1) Art. 1.º del Real decreto de 10 de mayo de 1852.

dos de primera instancia, estan expeditas durante esta época las facultades de los jueces como en el resto del año (1).

Esta materia, que de suyo parece poco importante y digna de atencion, adquiere cierta gravedad, por la declaracion ya mencionada de ser nulos los actos que se ejecuten en dias ú horas inhábiles; circunstancia que, como ya indicamos, quisieramos haber visto omitida, restringiéndose á los casos puramente precisos los defectos de nulidad, por las gravísimas consecuencias que ocasionan.

A pesar de la prohibicion de que los tribunales y juzgados actúen en dias feriados, como no es posible que se paralice absolutamente el curso de la justicia, hay dos medios establecidos para ocurrir al despacho de los asuntos urgentes, á saber:

1.º La habilitacion de dichos dias feriados y de las horas inhábiles.

2.º La formacion de las salas extraordinarias para las vacaciones de verano en los tribunales.

1.º *Habilitacion de los dias feriados.* Pocos, poquísimos casos ocurren en los tribunales de tal urgencia que exijan la habilitacion de los dias feriados ó de las horas de la noche; porque comunmente cuando mas urgen las actuaciones de cierta clase, es en su prevencion ó principio, y entonces son los jueces y no los tribunales los que en ellas entienden. Sin embargo, si en alguna ocasion hubiere necesidad de faltar á la regla arriba sentada, creemos que lo mismo un juez que un tribunal, pueden habilitar los dias y las horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija; aunque el texto literal de la nueva ley no se refiere mas que al juez (2).

Verdad es que en los tribunales cualquier determinacion de suma urgencia puede adoptarla por sí, como indicamos á su tiempo, el regente ó el respectivo presidente de sala, dando despues cuenta á esta (3); y á ellos debe referirse dicha disposicion

(1) Art. 9 de la Real orden de 1.º de mayo de 1852.

(2) Art. 11 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 86 de las ordenanzas de las Audiencias.

al hablar del juez, y no de los tribunales, pero puede tambien en estos ocurrir, especialmente en la parte criminal, asuntos de suma urgencia, que exijan la formacion de una sala para ocuparse en asuntos de justicia, aunque sea en dias feriados y en horas inhábiles.

Permite la ley que se haga dicha habilitacion cuando hubiere motivo urgente que la reclame; y es preciso que veamos en qué casos puede ocurrir esta urgencia. El reglamento provisional declara urgentísimas las actuaciones que tienen por objeto prevenir un inventario, interponer un retracto, y otras de igual naturaleza, sin expresar cuáles sean (1); pero la ley de Partida es mas circunstanciada, y califica de urgentes varios otros negocios que pueden despacharse en dias feriados, cuales son:

1.º Dar tutores ó curadores á los huérfanos, remover á los sospechosos, y oír las excusas de los que quisieren librarse de la tutela ó curatela.

2.º Los pleitos sobre alimentos.

3.º La accion de la mujer viuda, que quedó en cinta de su marido, para que la pongan en posesion de sus bienes por razon de la criatura póstuma.

4.º La prueba que interesa á alguno sobre ser mayor ó menor de edad.

5.º La exhibicion ó apertura de algun testamento.

6.º El nombramiento ó solicitud de los acreedores, para que se nombre depositario de los bienes que por muerte de su dueño hubieren quedado abandonados.

7.º La instruccion de las causas criminales (2).

Pero sin perjuicio de esta enumeracion, es una regla muy segura para graduar la urgencia de un negocio, atendidas las circunstancias de las cosas y de las personas, que es lo que mas influye siempre, saber si está comprendido en la lista de los que pueden ser objeto de despacho en las salas extraordinarias de vacaciones de los tribunales.

(1) Art. 32 del reglamento provisional.

(2) Ley 35, tit. 2, Part. 3.

Deben pues reputarse urgentes en este concepto, en lo civil:

- 1.º Las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion.
- 2.º Los juicios sumarísimos de alimentos.
- 3.º Los de restitucion de despojo.
- 4.º Los depósitos.
- 5.º Las reclamaciones sobre denegacion de justicia y de prueba.
- 6.º Los embargos provisionales.
- 7.º Cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados, ó cuyo curso no puede suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público (1).

En cuanto á lo criminal, segun la ley de Partida citada, los decretos sobre vacaciones de los tribunales y la índole de la actual legislacion, que no permite dilaciones sobre este punto, no es aventurado asegurar, que todas las actuaciones de las causas pueden ejecutarse en dias feriados, especialmente tratándose de presos.

Para la habilitacion de las horas inhábiles deben seguirse las mismas reglas.

Tampoco puede ejecutarse ningun acto judicial sobre asunto de comercio en las fiestas religiosas ó civiles reservadas expresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo que se actuare; á menos que por causa urgente se conceda su habilitacion. Es causa urgente para este efecto, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes, por diferirse la actuacion al dia no feriado. Por solo el consentimiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no puede, lo mismo que en los asuntos comunes, concederse dicha habilitacion (2).

2.º *Formacion de salas extraordinarias de vacaciones.* Sobre este punto ya se explicó á su tiempo, de qué manera se organizan estas salas en el Tribunal Supremo y en las

(1) Art. 11 del Real decreto de 10 de mayo de 1851, y 7.º y 8.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852.

(2) Arts. 29, 30 y 31 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

Audiencias; y se enumeraron todos los negocios, tanto civiles como criminales, en cuyo despacho pueden ocuparse.

Basta ahora recordar, que reputándose dias inhábiles aquellos en que vacan los tribunales, ademas de los de fiesta religiosa y civil, es preciso que estos tengan mucho cuidado en abstenerse de conocer en mas negocios que los que permiten las leyes y reglamentos, para evitar la nulidad que en otro caso se cometeria.

Respecto de los juzgados inferiores ya hemos dicho que no tienen vacaciones, y por consiguiente solo son en ellos inhábiles los dias festivos expresados y las horas que median de sol á sol.

## CAPITULO XII.

### DE LAS DILACIONES, TÉRMINOS Ó PLAZOS.

*Dilacion* es «el espacio de tiempo concedido á las partes por la ley ó por el juez, para responder ó probar lo que dicen en juicio, cuando fuere negado» (1). Los autores llaman *deliberatorias* las dilaciones anteriores á la contestacion á la demanda, porque se conceden al que es reconvenido en juicio, para deliberar si debe ceder ó litigar, excusarse por algun motivo, preparar su defensa, sujetarse á la jurisdiccion del juez, pedir que pase el conocimiento á otro, recusarle, etc.; y las posteriores á este lugar del juicio las denominan *probatorias*, porque se conceden á las partes con el objeto de hacer sus pruebas; pero prescindiendo de estas divisiones escolásticas, es muy importante conocer lo esencial de esas *dilaciones*, ó mas bien de los *términos ó plazos* señalados para las actuaciones de los juicios.

Los términos son *fatales*, *perentorios* ó *improrogables*, y tambien *prorogables*. Por regla general son prorogables todos aquellos cuya próroga no estuviere prohibida; y fatales ó perentorios los que la ley prohíbe que se proroguen.

Son *improrogables* ó *fatales* los términos señalados:

- 1.º Para comparecer en juicio.

(1) Salas, *Derecho Real de España*, que copia esta definicion del derecho romano.